

Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el sábado 24 de octubre de 1981.

Decreto No. 159.- Ley de Apicultura para el Estado de Colima.

GRISELDA ALVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente Decreto:

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 33, FRACCION II, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

C O N S I D E R A N D O :

Que el desarrollo de la Apicultura en el Estado requiere del Establecimiento de Políticas definidas para reglamentar el mejor aprovechamiento de los recursos apícolas y propiciar la organización de los productores de miel, a fin de incrementar la producción.

Que la cría y explotación de las abejas se está difundiendo cada vez más entre los campesinos, a quienes proporcionan trabajo permanente e ingresos estables. Que las características geográficas y de flora melífera del Estado son propicias para apicultura migratoria, que permite la explotación de las floras de varias Regiones con las mismas colmenas, duplicando o triplicando la producción. Que los productores de miel están organizados en una Asociación de Apicultores, constituida de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado de Colima, que requiere el apoyo del Gobierno Estatal a fin de que participe activamente en el desarrollo, tecnificación y mejor comercialización de los productos apícolas.

Que las abejas favorecen la polinización de las flores de muchos cultivos importantes, contribuyendo a incrementar el rendimiento y mejorar la calidad de las cosechas.

Que las abejas recolectan sus alimentos, indistintamente, de las flores de predios de varios propietarios, por lo que es necesario reglamentar la ubicación de los colmenares, para explotar adecuadamente los recursos apícolas del Estado.

Que para apoyar estas acciones deben fortalecerse los instrumentos jurídicos que permitan la realización de los planes y programas de apicultura en esta Entidad Federativa, función Legislativa que es de la competencia de cada Estado Federado, al no estar incluida dentro de las disposiciones del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que no obstante que la Ley de Ganadería del Estado de Colima contiene un capítulo denominado "De la Apicultura", solamente define al apicultor y establece la obligación de asociarse, sin fijar una reglamentación adecuada a las actividades apícolas.

En tal virtud, ha tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O No. 159

LEY DE APICULTURA PARA EL ESTADO DE COLIMA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto la protección, reglamentación, fomento, sanidad, tecnificación, industrialización y comercialización de la apicultura en el Estado.

ARTICULO 2o.- Se declara de utilidad pública e interés social en el Estado la explotación y comercialización de la apicultura.

ARTICULO 3o.- La aplicación de la presente Ley queda a cargo de:

- I. El o la Ejecutivo(a) de la Entidad.
- II. La Dirección de Fomento Agrícola y Ganadero.
- III. El Consejo Apícola del Estado.

En este Ordenamiento la Dirección de Fomento Agrícola y Ganadero se denominará como la "DIRECCION".

ARTICULO 4o.- Se considera como Organismos Auxiliares para la aplicación de la presente Ley:

- I. La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
- II. La Secretaría de la Reforma Agraria.
- III. La Secretaría de Salubridad y Asistencia.
- IV. La Secretaría de Comercio.
- V. Los H. Ayuntamientos Constitucionales.
- VI. El Instituto Mexicano de Comercio Exterior.
- VII. La Comisión Nacional de Subsistencias Populares.
- VIII. La Unión Estatal de Médicos Veterinarios, A. C.

ARTICULO 5o.- Corresponde a la Dirección de Fomento Agrícola y Ganadero, en cumplimiento de esta Ley:

- I. Planear, organizar, fomentar y promover la producción apícola.
- II. Formular y proponer al Ejecutivo el Plan y Programas de fomento apícola.
- III. Realizar las investigaciones necesarias para la mejor aplicación de la tecnología y metodología apícola y promover su difusión.
- IV. Evaluar periódicamente las actividades apícolas y ponerlas a consideración del Ejecutivo(a).
- V. Promover y apoyar la organización de los productores apícolas.
- VI. Elaborar el padrón de apicultores.
- VII. Establecer los requisitos de marcas de registro y vigilar que en ningún caso se utilice la misma marca por dos o más productores.
- VIII. Llevar los libros de estadísticas que sean necesarios para conocer la evolución apícola.
- IX. Declarar, previa autorización del Ejecutivo(a), en cuarentena las zonas infectadas.
- X. Vigilar que no se instalen apiarios en el derecho de vía de carreteras federales, estatales o caminos vecinales.
- XI. Delimitar la distancia de instalación de los apiarios.
- XII. Otorgar permisos para la instalación de apiarios.
- XIII. Vigilar que los apiarios instalados tengan el permiso correspondiente.
- XIV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos que se celebren entre los apicultores.
- XV. Sancionar los convenios y contratos que celebren apicultores entre sí o con terceros.
- XVI. Evitar el desarrollo anárquico de la apicultura en el Estado.
- XVII. Evitar la adulteración de los productos apícolas.
- XVIII. Las demás facultades que le confieran ésta y otras Leyes y sus Reglamentos.

ARTICULO 6o.- La Dirección es la Dependencia del Ejecutivo(a) del Estado encargada de la aplicación de esta Ley en cuanto la misma no atribuya expresamente competencia a otras Autoridades. Su titular será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo(a).

CAPITULO II DEL CONSEJO

ARTICULO 7o.- Se crea un organismo bajo la denominación de "CONSEJO APICOLA DEL ESTADO", con el objeto de atender el fomento, vigilancia y protección de la apicultura.

ARTICULO 8o.- El Consejo Apícola del Estado estará integrado por un Presidente, un Secretario y ocho Vocales, quienes serán designados en la siguiente forma:

El Presidente será el o la Ejecutivo(a) del Estado, quien delegará funciones en el Director de Fomento Agrícola y Ganadero, que se denominará Secretario Técnico, quien a su vez designará a un Secretario de Actas y Acuerdos.

Los Vocales serán designados, uno por cada una de las siguientes Dependencias e Instituciones: Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; Banco de Crédito Rural de Occidente, S.A.; Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura; Ganadería y Avicultura; Secretaría de Programación y Presupuesto, Secretaría de la Reforma Agraria; Unión Estatal de Apicultores, A. C. y Cooperativa de Producción y Comercialización Rey Colimán, S. C. L.

ARTICULO 9o.- El Consejo Apícola del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar el Plan y los Programas de Fomento Apícola, turnándolos en su caso, a la dirección de Fomento Agrícola y Ganadero.
- II. Vigilar el cumplimiento de los Convenios y Contratos.
- III. Intervenir en la solución de los problemas especiales que se presenten y pongan en peligro la apicultura.
- IV. Vigilar se respete la preferencia de los Apiarios Familiares.
- V. Opinar sobre las distancias de instalación de los apiarios.
- VI. Opinar en las controversias de los Apicultores por la instalación de los apiarios.
- VII. Presentar Programas de Fomento Apícola a la Dirección, para su aprobación.
- VIII. Opinar sobre la comercialización de los productos apícolas, a fin de evitar la especulación.
- IX. Opinar, cuando el Director de Fomento Agrícola y Ganadero se lo solicite, sobre las iniciativas o proyectos de reglamentos que en materia apícola formule el Ejecutivo(a) Estatal.
- X. Opinar sobre la creación de Centros de Procesamiento de los productos apícolas.
- XI. Apoyar a la Dirección en sus programas de fomento, así como en el cumplimiento de sus atribuciones.
- XII. Opinar sobre la forma de organización de la Unión Estatal y Asociaciones Locales de Apicultores.
- XIII. Reconocer a la Unión Estatal y Asociaciones Locales de Apicultores.

CAPITULO III ORGANIZACION DE LOS APICULTORES

ARTICULO 10.- Se considera como Unión Estatal y Asociaciones Locales de Apicultores las que constituyen los mismos y estén reconocidas por el Consejo Apícola del Estado, quienes tendrán como finalidad promover el mejoramiento de la Apicultura en la Entidad y la protección de los intereses de sus asociados, de conformidad a lo establecido por esta Ley.

ARTICULO 11.- La Unión Estatal y Asociaciones Locales de Apicultores tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Obligar a sus asociados a inscribirse en el padrón de la Dirección de Fomento Agrícola y Ganadero.
- II. Informar a la Dirección sobre productores apícolas no registrados, localizados en su área de influencia.
- III. Acatar las disposiciones que sobre apicultura dicten la Dirección y demás autoridades competentes.
- IV. Proponer proyectos de Fomento de la apicultura a la Dirección.
- V. Promover cursos de capacitación apícola.
- VI. Evaluar periódicamente los avances de la apicultura en su área de influencia.
- VII. Gestionar y dar seguimiento a programas que fomenten la apicultura.

- VIII. Observar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley, otras y reglamentos de la materia.
- IX. Participar en campañas zoonosanitarias que sobre el tema se emprendan.
- X. Informar a la Dirección sobre problemas que afecten a la apicultura.
- XI. Proponer ante la Dirección y el Consejo a productores apícolas que requieran de apoyos especiales o estímulos.
- XII. Opinar sobre la instalación de apiarios en su área de influencia.
- XIII. Opinar sobre conflictos que se susciten e involucren a apicultores, cuando lo soliciten Autoridades competentes.
- XIV. Proteger y fomentar la flora apícola y demás recursos que favorezcan el desarrollo de la apicultura.
- XV. Informar a sus agremiados sobre las disposiciones legales en la materia y representarlos ante autoridades competentes.
- XVI. Promover Campañas Publicitarias que induzcan al consumo de los productos apícolas.
- XVII. Administrar los recursos económicos y materiales que formen su patrimonio, así como los que se les confieran.
- XVIII. Las Asociaciones Locales deberán pertenecer a la Unión Estatal de Apicultores.

CAPITULO IV DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES

ARTICULO 12.- Son derechos de los apicultores:

- I. Disfrutar de las concesiones que los Gobiernos Federal y Estatal otorguen sobre apicultura.
- II. Pugnar porque se respete la presente Ley y demás disposiciones sobre apicultura vigentes.
- III. Percibir el asesoramiento técnico de la Dirección y de sus órganos auxiliares.
- IV. Gozar de preferencia en la comercialización de sus productos.

ARTICULO 13.- Son obligaciones de los apicultores:

- I. Solicitar a la Dirección el registro de las marcas que utilizará para señalar sus colmenas.
- II. Ser miembro y participar activamente en las Asociaciones Locales dentro de cuyas jurisdicciones tenga instalados sus apiarios.
- III. Obtener de la Dirección el permiso correspondiente de instalación de sus apiarios.
- IV. Informar a la Dirección del número de colmenas que posee así como del aumento o disminución de éstas.
- V. Participar en cursos o actividades de capacitación apícola.
- VI. Conservar y exhibir los documentos que lo acrediten como apicultor, así como la legitimidad de sus colmenas y material apícola, cuando se lo solicite autoridad competente.
- VII. Tener en explotación no más de quinientas colmenas, a nombre propio o por interpósita persona.
- VIII. Acatar las disposiciones que sobre apicultura dicten la Dirección y demás autoridades competentes.
- IX. Observar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley, otras y reglamentos.
- X. Registrar en la Dirección las plantas beneficiadoras de miel y demás productos de las abejas.

CAPITULO V DE LA PROPIEDAD Y MARCAS

ARTICULO 14.- La propiedad de las colmenas se acreditará en el Estado:

- I. Con documentos fehacientes, según la naturaleza del contrato que acrediten el traslado de dominio en favor de quien se ostente como propietario.
- II. Con el registro y permiso correspondiente otorgado por la Dirección.

ARTICULO 15.- La solicitud del registro de marcas se presentará ante la Dirección por sextuplicado y deberá contener el número de credencial y de registro del apicultor expedido por la Dirección.

ARTICULO 16.- La Dirección no aceptará el registro de marcas semejantes y dará preferencia a la presentada en primer término.

ARTICULO 17.- Cada tres años deberán revalidarse las marcas registradas.

ARTICULO 18.- Se prohíbe el uso de marcas no registradas, así como utilizar las marcas de otro apicultor registrado.

ARTICULO 19.- El apicultor con marcas registradas será sancionado si facilita las mismas a terceros, conforme lo establece esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 20.- Cuando por cualquier motivo el propietario deje de utilizar sus marcas registradas o desee cambiarlas, deberá promoverlo ante la Dirección.

ARTICULO 21.- La compra-venta de colmenas marcadas, se efectuará acompañada de la factura correspondiente que compruebe su adquisición y el comprador la identificará con su fierro a un lado de la marca del vendedor sin destruir la anterior.

CAPITULO VI DE LA INSTALACION DE APIARIOS

ARTICULO 22.- La Dirección levantará un plano de la vegetación apícola para determinar la riqueza de cada zona y determinará la extensión por apiario, dándole preferencia a los apicultores poseedores o propietarios de los inmuebles.

ARTICULO 23.- Serán retirados por la Dirección de Fomento Agrícola y Ganadero los apiarios que se instalen en contravención a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos entregándose al infractor, previo pago de los gastos y multa correspondiente.

ARTICULO 24.- Los apicultores no serán responsables de los daños que las abejas de sus colmenas causen a personas o animales.

CAPITULO VII DE LA TECNICA Y PROTECCION APICOLA.

ARTICULO 25.- Es de observancia general el fomento y la conservación de los recursos apibotánicos.

ARTICULO 26.- La Dirección promoverá el cambio de colmenas rústicas a modernas para fomentar el mejoramiento genético mediante la introducción de reinas de razas puras o híbridos mejorados de alta producción y difundirá técnicas que incrementen la productividad en coordinación con otras Instituciones.

ARTICULO 27.- Los Agricultores y Ganaderos que deseen aplicar en sus predios insecticidas y otros productos que sean tóxicos para las abejas, tienen la obligación de avisar, con setenta y dos horas de anticipación, a todos los dueños de apiarios, instalados a una distancia menor de dos kilómetros o, en su defecto, a la Asociación Local correspondiente a cada apiario.

ARTICULO 28.- Quienes efectúen quemas en lugares próximos a apiarios están obligados a tomar las precauciones necesarias para evitar que el fuego los dañe; de lo contrario, se harán responsables de los perjuicios que éste ocasione.

CAPITULO VIII DE LA INSPECCION DE COLMENAS Y SUS PRODUCTOS

ARTICULO 29.- La inspección de apiarios, centros de acopio y de beneficio y los productos mismos, será obligatoria para los propietarios, poseedores, arrendatarios o encargados de

los bienes objeto de la inspección.

La inspección tendrá lugar:

- I. En el lugar de instalación de los apiarios.
- II. Cuando las colmenas o sus productos estén en tránsito, y
- III. En los centros de acopio y beneficio de productos de las abejas.

ARTICULO 30.- La Dirección designará a los inspectores que sean necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

CAPITULO X DE LA MOVILIZACION DE COLMENAS Y SUS PRODUCTOS

ARTICULO 31.- Los apicultores de la Entidad que pretendan movilizar colmenas dentro del Estado, antes de ubicarlas en el nuevo sitio, solicitarán por escrito a la Dirección el permiso para instalarlas, anexando planos o croquis de los lugares correspondientes. Los apicultores forasteros, además de lo anterior, acompañarán certificado o guía sanitaria.

ARTICULO 32.- El transporte de colmenas, abejas o sus productos fuera del Estado, deberá ampararse con una guía de tránsito, que será expedida por la Dirección, previa presentación de la guía sanitaria y el recibo de pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 33.- Las autoridades que propicien o permitan una transportación anormal, de lo consignado en el artículo anterior, serán cesadas de sus funciones y consignadas a las autoridades judiciales competentes.

ARTICULO 34.- Los apicultores, transportistas y compradores que incurran en la transportación anormal de lo expuesto en el artículo 32, serán consignados a las autoridades competentes y confiscados los bienes de referencia.

CAPITULO XI DE LAS PLANTAS DE MAQUILA

ARTICULO 35.- Los propietarios o responsables de las plantas beneficiadoras de miel y demás productos de las abejas, deberán registrarlas en la Dirección, proporcionando la información que se les solicite, en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de su instalación o de vigencia de esta Ley.

CAPITULO XII DE LA EXPORTACION

ARTICULO 36.- Se autoriza al Ejecutivo (a) del Estado a conceder los subsidios que estime pertinentes para la exportación de productos apícolas.

CAPITULO XIII DEL EJERCICIO PROFESIONAL.

ARTICULO 37.- En materia apícola solamente podrán ejercer dentro del Estado los profesionistas o técnicos que comprueben haber cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Profesiones.

ARTICULO 38.- El ejercicio de la profesión a que se refiere el artículo anterior será absolutamente libre, con la sola obligación de rendir informe mensual al Consejo Apícola del Estado, de actividades desarrolladas en materia de enfermedades infecciosas.

ARTICULO 39.- En los lugares donde no existan los Profesionistas Técnicos en la materia a que se contrae el artículo 37, el Consejo Apícola del Estado podrá autorizar, a las personas que en concepto del mismo estén capacitadas para desempeñar los trabajos propios de la apicultura, con la obligación del artículo anterior.

ARTICULO 40.- Todos los Profesionistas, Técnicos y Prácticos dedicados a la apicultura deberán registrarse ante la Dirección señalando el lugar donde ejercen sus actividades.

CAPITULO XIV DE LAS SANCIONES

ARTICULO 41.- El robo total o parcial de colmenas será considerado como abigeato y se le aplicarán las penas que establece el artículo 333-Bis del Código Penal del Estado.

ARTICULO 42.- La violación a las disposiciones establecidas por los artículos 18 y 19 de esta Ley, se sancionará con multa hasta de \$50,000.00, sin perjuicio de retirar los productos del mercado y los apiarios por la Dirección de Fomento Agrícola y Ganadero.

ARTICULO 43.- Las sanciones establecidas por esta Ley, otras relacionadas con la materia y sus Reglamentos, serán impuestas por la Dirección de Fomento Agrícola y Ganadero, la cual, para hacer efectiva la multa impuesta, la turnará a la Tesorería General del Estado.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga el Capítulo XXV que contiene los artículos 203 y 204 de la Ley de Ganadería del Estado de Colima, así como cualquier otra disposición Estatal que se oponga a lo dispuesto por la presente Ley.

La Gobernadora Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto del Poder Legislativo, a los once días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno.- Diputado Presidente, JORGE SALAZAR RODRIGUEZ.- Rúbrica.- Diputada Secretaria YOLANDA DELGADO OLIVERA.- Rúbrica.- Diputado Secretario, LIC. MARCELINO BRAVO JIMENEZ.- Rúbrica. Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

PALACIO DE GOBIERNO, Colima, Colima, a 21 veintiuno de Septiembre de 1981 mil novecientos ochenta y uno. La Gobernadora Constitucional del Estado, LICDA. GRISELDA ALVAREZ.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, LIC. CARLOS DE LA MADRID VIRGEN.- Rúbrica.